



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 143 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220220084901	Apelación Auto	Victor Manuel Guzmán Rodríguez Y Otros	Julio César Pernet Rodríguez, Roque Jacinto Guzmán Ortega	13/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320170024900	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Ips Comunidad Sana Sas, Guillermo Jose Perez Ardila	13/12/2023	Auto Decide
23001310300320180010000	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Oscar Doria Torres, Proveedora De Bebidas Monteria Sas	13/12/2023	Auto Decide
23001310300320170008400	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Bogota	Elkin Enrique Estrada Coronado	13/12/2023	Auto Fija Fecha
23001310300320230021400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Ernesto De Jesus Vieira Dager	Luz Miryam Vergara Carmona, Dary Vergara Castrillon, Alejandro Vergra Hoyos, Hernan Alberto Vergara Zabala	13/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

e8869bf6-005c-43b5-9140-5bdbac5760b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 143 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230022900	Procesos Ejecutivos	V.P Global Ltda	Clinica Monteria S.A	13/12/2023	Auto Decide
23001310300320230005100	Procesos Verbales	Geidith Liliana Guerra Regino Y Otro	Compañía Mundial De Seguros S.A., Sociedad Transportadora De Cordoba Sa Sotracor, Intercaribe Sa	13/12/2023	Auto Decide
23001310300320230004600	Procesos Verbales	Leydi Luz Domico Domico Y Otro	Compañía Mundial De Seguros S.A., Mototransportar S.A.S., Luís Eduardo Londoño Ceballos, Wilmar Humberto Ceballos Londoño	13/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

e8869bf6-005c-43b5-9140-5bdbac5760b2

SECRETARIA. Montería, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente un memorial con solicitud para fijar nueva fecha y hora para diligencia de remate. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO CC. 10.766.037
RADICADO	230013103003201700084
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA REMATE

Procede esta agencia judicial a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 140 – 127811 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, consistente en el inmueble apartamento 201 ubicado en la Urbanización La castellana segundo piso del edificio la 53 propiedad ubicada en la carrera 12ª numero 53ª-17, de propiedad de ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO, inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOSCIENTOS PESOS (\$240.604.800), no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y **la ley 2213 de 2022** expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales pdf con archivo y con clave, la cual solo se suministrará en la realización dela licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

<https://call.lifesizecloud.com/19988912>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Señalase el día **1 de marzo de 2023, a las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de remate de bien objeto de la litis, teniendo como base de postura el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

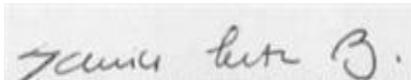
La licitación empezara a las 9:00 am., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado virtual en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal delcuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el LINK en el periódico: LINK en el periódico.

<https://call.lifesecloud.com/19988912>

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado virtual en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará en la realización de la licitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e93ac4883ca47c5f57d67a6136f4635f98619b5835055487df4cff10b84fa62**

Documento generado en 13/12/2023 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente poder allegado la parte accionante el **Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313
DEMANDADOS	- IPS COMUNIDAD SANA SAS NIT 9005284345 - GUILLERMO JOSE PEREZ ARDILA C.C 7383637
RADICADO	230013103003-2017-00249-00
ASUNTO	ACEPTA PODER
PROVIDENCIA N°	

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado al correo electrónico, el día Veintidós (22) de Septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. JESUS ALBERTO GUALTERO BOLAÑO** allega poder concedido por el **Dr. MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO** representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, como se puede observar en las siguientes imágenes:

22/9/23, 14:55

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

APORTO PODER Y ANEXO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DAVIVIENDA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RAD:
23001310300320170024900 DAVIVIENDA CONTRA IPS COMUNIDAD SANA SAS NIT:
9005284345

Jesus Gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Vie 22/09/2023 2:37 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (256 KB)

APORTO MEMORIAL CON PODER Y ANEXOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PROCESO DAVIVIENDA CONTRA IPS COMUNIDAD SANA SAS NIT 9005284345.pdf.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 23001310300320170024900
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
Demandado: IPS COMUNIDAD SANA SAS NIT: 9005284345

MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.557.784 de Santa Marta, obrando en mi calidad de representante legal para efectos judiciales de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sociedad con correo electrónico de notificación judicial notificacionesjudiciales@davivienda.com, de conformidad con la Escritura pública No. 7019 del 29 de agosto de 2007, otorgada en la Notaría 71 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, de acuerdo a certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, Abogado Titulado e inscrito, con correo electrónico de notificación jesus.gualteros@litigando.com, para que represente al **BANCO DAVIVIENDA dentro del** Proceso Ejecutivo de la referencia que se adelanta en su despacho.

El apoderado queda investido para desarrollar todas las facultades conferidas en el artículo 75 y 77 del Código General Del Proceso y en especial las de hacer postura en el remate de bienes o solicitar la adjudicación de los bienes perseguidos por cuenta del crédito, adelantar todos los actos convenientes para el cabal cumplimiento de este mandato y para recurrir en cualquier acción legal destinada a proteger los intereses del Banco Davivienda S.A. La facultad de sustituir le será conferida de manera expresa, si fuere necesario acudir a ella; no obstante, lo anterior, el apoderado podrá sustituir el presente poder única y exclusivamente para que en su nombre se realice la diligencia de secuestro.

La facultad de recibir se la reserva el Banco por lo tanto todo título judicial deberá ser expedido a nombre de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (NIT N°860.034.313-7), no obstante, mi apoderado podrá reclamar los títulos, más no solicitar la entrega de estos a su nombre ni cobrarlos; quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

El presente poder es tramitado, de acuerdo con el artículo 5 del de la Ley 2213 del 2022.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Verificada la Plataforma SIRNA, el Despacho la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado del ejecutante **Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO C.C 1.032.376.302 y T.P N° 298.840 C.S.J**, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**.

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
BOLAÑO	JESUS ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1032376302	298840	VIGENTE

Visto lo anterior se aceptará el poder allegado, así las cosas, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería al abogado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el poder otorgado al **Dr. JESUS ALBERTO GUALTERO BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.032.376.302 de Montería**, portador de la tarjeta profesional **Nº 298.840 C.S.J** y en consecuencia **se reconoce** personería para los fines señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bee9e400f64940ed8718e2d99ca90710380995b98ff105dbb8ae493014768e3**

Documento generado en 13/12/2023 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasaal Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente con memorial contentivo de poder allegado por la parte demandante, al **Dr. JESUS ALBERTO GUALTERO BOLAÑO**. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEMANDADO	- OSCAR DORIA TORRES C.C 78715086 -PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT. 9003946258
RADICADO	230013103003-2018-00100-00
ASUNTO	ACEPTA PODER
PROVIDENCIA N°	

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado al correo electrónico, el día Veintidós (22) de Septiembre de 2023, el **Dr. JESUS ALBERTO GUALTERO BOLAÑO** allega poder concedido por el **Dr. MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO**, en su **calidad de** representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, como se puede observar en las siguientes imágenes:

De: Jesus Gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 9:02 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTE PODER Y ANEXO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DAVIVIENDA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RAD: 23001310300320180010000 DAVIVIENDA CONTRA PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT: 9003946258 Y OTRO.

Señores

JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 3 DE MONTERIA

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 23001310300320180010000

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7

**Demandado: PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT: 9003946258
Y OTRO.**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 23001310300320180010000

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7

Demandado: PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT: 9003946258 Y OTRO

MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.557.784 de Santa Marta, obrando en mi calidad de representante legal para efectos judiciales de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sociedad con correo electrónico de notificación judicial notificacionesjudiciales@davivienda.com, de conformidad con la Escritura pública No. 7019 del 29 de agosto de 2007, otorgada en la Notaría 71 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, de acuerdo a certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, Abogado Titulado e inscrito, con correo electrónico de notificación jesus.gualteros@litigando.com, para que represente al **BANCO DAVIVIENDA dentro del** Proceso Ejecutivo de la referencia que se adelanta en su despacho.

El apoderado queda investido para desarrollar todas las facultades conferidas en el artículo 75 y 77 del Código General Del Proceso y en especial las de hacer postura en el remate de bienes o solicitar la adjudicación de los bienes perseguidos por cuenta del crédito, adelantar todos los actos convenientes para el cabal cumplimiento de este mandato y para recurrir en cualquier acción legal destinada a proteger los intereses del Banco Davivienda S.A. La facultad de sustituir le será conferida de manera expresa, si fuere necesario acudir a ella; no obstante, lo anterior, el apoderado podrá sustituir el presente poder única y exclusivamente para que en su nombre se realice la diligencia de secuestro.

La facultad de recibir se la reserva el Banco por lo tanto todo título judicial deberá ser expedido a nombre de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (NIT N°860.034.313-7), no obstante, mi apoderado podrá reclamar los títulos, más no solicitar la entrega de estos a su nombre ni cobrarlos; quedando

Verificada la Plataforma SIRNA, el Despacho verifica la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderado de la ejecutante el **Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.032.376.302** de Montería, portador de la tarjeta profesional **Nº 298.840 C.S.J**, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**.

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
BOLAÑO	JESUS ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1032376302	298840	VIGENTE

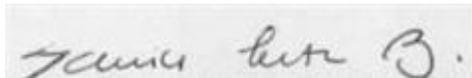
Visto lo anterior se aceptará el poder conferido, por venir ajustado aderecho, y se le reconocerá personería al togado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido al **Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.032.376.302 de Montería**, portador de la tarjeta profesional **Nº 298.840 C.S.J** y en consecuencia se **RECONOCE** personería para los fines señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d08b69e3cf0eeb38588439bc850e578c20b33ee249e87a611d7ed34bcde2ea8**

Documento generado en 13/12/2023 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ce DOJ.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de traslado de objeción al juramento estimatorio, y además se solicitó sentencia anticipada por medio de memorial recibido el día 28 de noviembre de 2023, en donde la abogada VERÓNICA MEDINA CARDONA, trajo contestación a la demanda. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	-LEYDI LUZ DOMICO DOMICO – CC 1.073.999.698 -ISAYA DOMICO DOMICO – NUIP 1.068.825.870 - ISAC DAVID DOMICO DOMICO – NUIP 1.068.825.102 - ORFA PERNIA DOMICO – CC 26.227.150 - LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA – CC 78.768.714
DEMANDADO	-LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO - CC 15.325.933 -WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO - CC 15.326.569 - MOTOTRANSPORTAR S.A.S hoy MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.- NIT 860066795-0 -MUNDIAL DE SEGURO S.A - NIT 860.037.013-6 representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE – CC 19.480.687 en calidad de TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLE del vehículo distinguido con placa STZ-392
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00046 00
ASUNTO	TRASLADO OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE MANERA OPORTUNA.
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, en donde la abogada VERÓNICA MEDINA CARDONA, trajo contestación a la demanda; y además se solicitó sentencia anticipada por medio de memorial recibido el día 28 de noviembre de 2023.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de su tarjeta profesional; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
VERONICA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1152185167	305041	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo que se le reconocerá personería para actuar.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corresponde a esta Judicatura, establecer si la contestación de la demanda se hizo de manera oportuna, para lo cual **se verificó que fue recibida el día 28 de noviembre de 2023, y la notificación se envió el día 25 de octubre de 2023**; por lo que al hacer el conteo conforme a la ley 2213 de 2022 y descontando los días festivos, se tendrá la demanda por contestada de manera oportuna, sin embargo; **la sentencia anticipada aún no se entrará a estudiar**, hasta que no se de traslado de las excepciones y juramento estimatorio.

Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 del CGP, dispone:

“Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de manera oportuna, **por parte de MOTOTRANSPORTAR S.A.S hoy MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.- NIT 860066795-0.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada VERÓNICA MEDINA CARDONA, conforme al poder conferido por **parte de MOTOTRANSPORTAR S.A.S hoy MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.- NIT 860066795-0.**

TERCERO: DAR TRASLADO al demandante por cinco (5) días de las objeciones al juramento estimatorio, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

y una vez, se haya dado traslado de las excepciones, pase a despacho para el estudio de la sentencia anticipada.

CUARTO: POR SECRETARIA, DAR traslado de las excepciones propuestas por todos los demandados, **y una vez, se haya dado traslado de las excepciones, pase a despacho para el estudio de la sentencia anticipada.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af83201bab73b8878a159c52a17bc873d13754ec79df865c229f0ffd5e082ac**

Documento generado en 13/12/2023 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisión de la reforma a la demanda. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA –CC. 1.193.563.697 - GEIDITH LILIANA GUERRA REGINO –CC. 45.562.085, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: SOFIA MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.311.423 y JUAN DIEGO MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.316.167
DEMANDADO	SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. –NIT. 830.502.328-6 - FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ – CC.1.067.838.286 -SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A. –NIT. 891.000.093-8 - MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –NIT. 860.037.013-6.
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00051 00
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA- TRASLADO
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, en donde el apoderado judicial de la parte demandante Marco Tulio Rivas Arenas, trajo prueba del envío de la reforma de la demanda a todos los sujetos procesales, el día 5 de diciembre de 2023.

Corresponde a esta Judicatura, establecer si la subsanación de la reforma de la demanda se hizo de manera oportuna, para lo cual **se verificó que fue recibida el día 5 de diciembre de 2023**; por lo que, al hacer el conteo conforme al código general del proceso, la ley 2213 de 2022 y descontando los días no laborales, **se tendrá la reforma a la demanda por subsanada de manera oportuna.**

Frente a la reforma de la demanda, **el artículo 93 del CGP, dispone:**

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Comoquiera que, en auto ejecutoriado calendado 30 de noviembre de 2023, se dispuso que había algunos aspectos que, si son objeto de REFORMA a la demanda, como lo es el hecho de pedir o allegar nuevas pruebas, razones por las que el despacho ordenará, además; dar traslado de la misma.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por subsanada oportunamente la reforma de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la reforma a la demanda y **CORRASE TRASLADO** a los demandados, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: POR SECRETARIA, una vez, se haya agotado el termino antes dispuesto, pase a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72453118a6643c40d649424821be97c08a937c607e56840543af5ae464f2f075**

Documento generado en 13/12/2023 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ERNESTO DE JESUS VIEIRA DAGER –CC. 6.877.318
APODERADO DTE.	DR. JUAN CARLOS HOYOS PERNETT –CC. 78.708.585 y T.P. 164484 del C.S.J.
DEMANDADOS	-LUZ DARY VERGARA CASTRILLON –CC. -ALEJANDRO VERGRA HOYOS –RC. 190508801 -LUZ MIRYAN VERGARA CARMONA –CC. 39.206.328 -HERNAN ALBERTO VERGARA ZABALA –CC. 71.787.166 -PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00214 00
ASUNTO	DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, lo cual sería del caso, si no fuera porque se advierte que el poder que el demandante otorga al abogado JUAN CARLOS HOYOS PERNETT para la presentación de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio **va dirigido a los jueces civiles municipales y en virtud de la Ley 1561 de 2012** y normas concordantes. Ver.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. D

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Demandante: ERNESTO DE JESUS VIEIRA DAGER.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PROCESO DE JESUS VERGARA DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ERNESTO DE JESUS VIEIRA DAGER, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.877.318 de Montería, residente en el corregimiento de El Cerrito sector parcela rural 600, del Municipio de Montería – Cordoba, con correo electrónico: adrianalectero@gmail.com, confiero por medio del presente escrito PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **JUAN CARLOS HOYOS PERNETT**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Montería, identificado con cedula ciudadanía número **78.708.585** de Montería, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional número **164484** del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie, tramite, desarrolle y lleve hasta su culminación Demanda VERBAL DE PERTENENCIA DEL PREDIO RURAL POR **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, igualmente presente todas las actuaciones necesarias para el buen uso de este mandato para velar a favor de mis intereses **de acuerdo con la Ley 1561 de 2012, Artículo 375 de C.G.P, arts. 1.930, 1941, 2531 y ss. CC.** y demás artículos concordantes en **CONTRA** de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PROCESO DE JESUS VERGARA DIAZ**, quien en vida se identificó con Cédula de ciudadanía Número 3.403.426 y **CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos, sobre los inmuebles determinados así:

Así mismo, lo que se pretende con la demanda es que sea declarada la pertenencia de dos predios rurales **ubicados en el corregimiento CIÉNAGA DEL CERRITO del**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

municipio de Montería, que cuentan con una superficie de terreno de 9 hectáreas con 4255 metros cuadrados (predio identificado con M.I. 140-45203 –Parcela 46B) el primero y, de 4 hectáreas con 2750 metro cuadrados (predio identificado con M.I. 140-41238 –Parcela 47) el segundo, los cuales pertenecen a la Zona Relativamente Homogénea No. 9¹ -VALLE DEL SINÚ-CENTRO, donde la unidad agrícola familiar (UAF) para estos inmuebles está comprendida en el rango de 8 a 10 hectáreas, encontrándose dichos predios dentro de ese rango.

Así las cosas, tal como lo indica y determina el demandante en el poder otorgado, la norma especial a aplicar a este proceso es la Ley 1561 de 2012 y, en tal virtud, **la competencia para conocer del mismo corresponde en primera instancia, a los juzgados civiles municipales** (art. 8^o).

En tal virtud, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

¹ Resolución No. 041 de 1996.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0194efc635db2aad27d7dea305e609fba0575d7a2955801a1ba2356a8ba9b5**

Documento generado en 13/12/2023 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de abril dos mil veintitrés (2023), que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL GUZMAN RODRIGUEZ, GUILLERMINA DEL CARMEN GUZMAN RODRIGUEZ y MERCY DEL CARMEN GUZMAN ORTEGA
APODERADO	Dra. ERIKA PATRICIA FUENTES CALAO –CC. 1.073.814.327 y T.P. 200.080 del C.S.J.
DEMANDADOS	JULIO CESAR PERNETT RODRIGUEZ, ROQUE JACINTO GUZMAN ORTEGA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23001400300220220084901
ASUNTO	AUTO RESUELVE APELACION DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **ERIKA PATRICIA FUENTES CALAO –CC. 1.073.814.327 y T.P. 200.080 del C.S.J;** donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**.

OS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO
CALAO	ERIKA PATRICIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1073814327	200080	VIGENTE

ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante auto calendarado **6 de marzo de 2023, INADMITIÓ la demanda** verbal de pertenencia en referencia, donde **señaló las siguientes falencias** y otorgó el término legal de cinco (5) días para su subsanación:

- No aporta el plano y avalúo catastral del inmueble, expedido por la autoridad catastral competente (IGAC), conforme lo dispone el artículo 11, inciso C de la ley 1561 de 2012, en concordancia con la Resolución 412 de 2019 expedida por el IGAC, artículo 82 numeral 11, 83 y 84 numeral 3 del Código General del Proceso, o en su defecto, el documento que permita establecer que hizo la respectiva solicitud, sin que se haya emitido respuesta por parte de dicha autoridad, lo que daría permiso al actor agregarlo como aquí se ha pretendido.

El Plano certificado deberá ser expedido por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

Lo anterior, porque el plano aportado no cumple con las condiciones descritas en la norma y el avalúo del inmueble no es actualizado para la época de presentación de la demanda, sino que data del año 2021.

- No aportó prueba del estado civil de las demandantes Guillermina del Carmen Guzmán Rodríguez y Mercy del Carmen Guzmán Ortega conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.
- Si se trata de un proceso de conocimiento, y la demanda se dirige contra ROQUE JACINTO GUZMAN ORTEGA, fallecido, por ello, es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún (...) solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre de 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).
- No suministro el correo electrónico o canal digital de los testigos mencionados o la manifestación de desconocerlos, tal como lo indica el numeral 1 y 10 del art. 82 ibídem.

En fecha 14-03-2023, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda y, mediante Auto calendarado 27-04-2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, **RECHAZÓ la demanda, bajo los siguientes fundamentos:**

“Estudiado el escrito de subsanación advierte el despacho que la profesional del derecho no subsana en debida forma los defectos señalados, toda vez que, en primer lugar, no apporto el avalúo catastral del inmueble vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, valido para el año 2022, sino que apporto el del año 2023. Igualmente, a pesar del requerimiento no aportó el plano certificado con las especificaciones de la norma, debido a que el plano no contiene sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, a pesar de aportar el oficio de solicitud del plano, no lo hizo en el término establecido en el literal C del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, esto es, aportando no solo la solicitud sino el plano con las especificaciones normativas.

En consecuencia, como la parte demandante no subsanó los defectos conforme lo señalado por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.”

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, por las razones que se indican a continuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, manifiesta:

“...el despacho al momento de interpretar la norma para admitir la demanda no ha tenido



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en cuenta la concurrencia de ciertas realidades cuando existe la implicación legal de terceros dentro del proceso, cuyas realidades se conjugan y aglutinaron en la oportunidad que tuve para subsanar, cumpliendo a cabalidad con los criterios para admisión de la acción; pues observando las dos falencias que el juez me arrostra para el rechazo, estas tropiezan con los términos de expedición, preceptos y contenido del documento por parte de IGAC, tal como ella misma lo explica en su documento expedido y que se aporta a este escrito.

Ahora bien, refiriéndome concretamente a las falencias señaladas por el juez con respecto de las especificaciones del plano, difiero del concepto adoptado por su señoría, toda vez que, encuentro en el contenido de dicho plano aportado en el anexo de la demanda, si cumple y se encuentran las características citadas y exigidas en la norma especial de prescripción ley 1651 del 2012.

No obstante, en la oportunidad de inadmisión, al momento de subsanar la demanda, ante IGAC, radique escrito de solicitud del <<>> tal como lo requería el juzgado, sin embargo, en forma verbal los funcionarios me dijeron que este plano lo expedían solo para la zona urbana, que para zona rural solo expedían el plano <<>>, mismo que reposa en la demanda, cuya información verbal que me dieron la hice saber al Juzgado en el escrito de subsanación, anexando también la petición escrita radicada. No presente al juzgado la respuesta de IGAC porque el término legal para entregarme dicha respuesta es de 15 días hábiles, superando por mucho el término legal de subsanación de la demanda - 5 días hábiles, pues el vencimiento del término de subsanación me imposibilitó aportar la respuesta del Instituto Geográfico. Hoy en el presente escrito, adjunto la respuesta de IGAC, la cual contiene el soporte de lo referido.

Por otra parte, la misma norma especial, columna vertebral del presente proceso (art. 11 literal C, ley 1561 del 2012) establece cierta situación similar cuando dice *“en caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”*.

Por otra parte, este despacho me censura la inexistencia de avalúo del año 2022, por cuanto la que aporte en la subsanación fue la del año 2023, ante lo cual expongo las siguientes objeciones; primero, la fecha en la que se produjo la inadmisión de la demanda por dicha falencia, fue en auto del 06 de marzo del presente 2023, por ello, en el término, solicite ante IGAC el mencionado avalúo, expidiendo así el de la fecha de la solicitud, por tal razón, me expiden y aporto el del año 2023 y no el del 2022, así, la demanda quedó subsanada; segundo, el avalúo que solicita este despacho no es relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que, el predio que se pretende prescribir por usucapión es un predio rural cuya competencia y naturaleza la determina el área, es decir no más de la UAF art. 3° de la ley 1561 del 2012; ahora bien, dicho avalúo si es relevante cuando se trata de la prescripción por usucapión de bienes inmuebles urbanos, pues la naturaleza y competencia se determina por el avalúo del bien al tenor del art 4° de la misma norma. Tal confusión, pienso yo, ha determinado, en gran medida, las censuras de su señoría enrostradas a la admisión de la presente acción.

Por todo lo anterior, manifiesto que la demanda si cumple todos los requisitos para su admisión, por tanto, sírvase señor juez proceder de conformidad, admítase la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad a la ley especial 1561 del año 2012 y demás normas concordantes.”

Anexa copia Oficio mediante el cual el IGAC da respuesta a solicitud de certificado plano catastral.

TRÁMITE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante Auto calendaro 21-julio-2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por la recurrente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Del principio de especificidad de las providencias apelables, el auto recurrido encuadra en la taxatividad del artículo 321, así:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)**

Razones por las que se procederá a resolver el presente recurso

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si estuvo ajustada a la ley, doctrina y jurisprudencia vigente la decisión del A QUO, al rechazar la demanda por considerar que no fueron subsanadas las falencias señaladas en el auto que la inadmitió; esto es, por no aportar el avalúo catastral del inmueble, vigente para la fecha de presentación de la demanda y no aportar el plano certificado con las especificaciones de la norma (linderos con las respectivas medidas, nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica y vigencia de la información)

CONSIDERACIONES

La Ley 1561 de 2012 establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición. Su objeto es promover el acceso a la propiedad, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

En su **artículo 3º** establece:

“POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.

Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.”

En su **artículo 5º** establece:

“PROCESO VERBAL ESPECIAL. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y **prevalencia del derecho sustancial**. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.”

En su **artículo 9º** preceptúa:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“PODERES ESPECIALES DEL JUEZ. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Decidir el fondo de lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.
3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.
5. Todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la igualdad real de las partes, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la intermediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.
6. Verificar que el inmueble no esté destinado a actividad ilícita, ni se encuentre sometido al proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011.”

El artículo 10º contiene los REQUISITOS que, además de los contemplados en el estatuto general de procedimiento vigente (CGP), debe cumplir la demanda.

El artículo 11º establece los ANEXOS que deben adjuntarse a la demanda, entre los cuales se encuentra el contenido en el literal c) y que fue objeto de inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Ver.

“c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.”

(...)

“PARÁGRAFO. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.”

Por su parte, el artículo 13º, establece: **“CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”

CASO CONCRETO

Al descender al plenario este Despacho verifica, que los motivos de rechazo de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a la cual se pretende imprimir el trámite procesal contenido en la Ley 1561 de 2012, fue la no subsanación, en su totalidad, de las falencias señaladas en el auto por medio del cual fue inadmitida.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En efecto, consideró la juez de instancia que la demandante *i) no adosó el Certificado de Avalúo Catastrales del inmueble, correspondiente al año de presentación de la demanda (2022)* y, por *ii) no allegó el Plano certificado por la autoridad catastral competente, con las especificaciones que establece el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.*

Respecto a la primera falencia enunciada, se advierte que la demanda fue presentada en fecha 04-10-2022 y con ella no se adosó el certificado de avalúo catastral del 2022 sino, del 2021. **Sin embargo, si de conocer el avalúo catastral del año 2022 se trata, este se encuentra en dos de los documentos anexados a la demanda y que provienen del IGAC, donde aparece el valor de \$156.396.000.** Ver.

-En el Recibo Oficial de Pago del impuesto predial unificado:

		ALCALDIA DE MONTERIA GOBIERNO DE LA GENTE	Gobierno de la GE TE	RECIBO OFICIAL DE PAGO No. 20220176799
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				* 000100000016001000000000 *
IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	00-01-00-00-0016-0010-0-00-00-0000	VENCE:	30/09/2022	
REFERENCIA ANTERIOR	00-01-0016-0010-000	DIRECCIÓN:	LA ROSITA	
MATRICULA INMOBILIARIA	140-42775	DIRECCIÓN POSTAL:	LA ROSITA	CÓD. POSTAL:
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO				
ÁREA TERRENO (M2)	30.319	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	130	AVALÚO: \$156.396.000
DESTINO	AGROPECUARIO	ESTRATO	NO DEFINIDO	TARIFA APLICADA 2/1000
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	
ROQUE JACINTO GUZMAN ORTEGA.			TIPO	C NÚMERO 1547459
Periodos en este recibo:	2020-1, 2021-1, 2022-1			
Periodos con saldo:	2020-1, 2021-1, 2022-1			
			TOTAL RECIBO: \$1.215.100	
			DESCUENTO: \$80.000	
			VALOR A PAGAR: \$1.135.100	
			YULEIMA LATIFFE NADER BARRIOS - 30/09/2022-03:01:32 PM	
ALCALDIA				

-En la Ficha Predial.

FICHA PREDIAL											
DEPARTAMENTO: CORDOBA						MUNICIPIO: MONTERIA					
DPTO	MPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MANZANA O VEREDA	TERRENO	CONDICION	EDIFICIO	PISO	UNIDAD
23	001	00	01	00	00	0016	0010	0	00	00	0000
Rural		TIPO PREDIO: Particular									
ZONA UNIDAD ORGANICA: Rural		COEF. COPROP:									
ESTADO: Activo		TIPO DE CATASTRO: Ley 14									
DATOS BÁSICOS											
NOMBRE TIPO DE AVALUO: Rural	BARRIO/COMUNA: 0000	ÁREA DE TERRENO: 30319 m2	AVALÚO TERRENO: \$ 0								
VEREDA: 0016	CONDICIÓN DEL PREDIO: Predio no reglamentado en PH	ÁREA DE CONSTRUCCIÓN: 130 m2	AVALÚO DE CONSTRUCCIÓN: \$ 0								
NOMBRE EDIFICIO:	DIRECCIÓN: LA ROSITA	DESTINO ECONÓMICO: Agropecuario	AVALÚO TOTAL: \$ 156396000								
MATRICULA INMOBILIARIA: 42775	NÚM PREDIO FORMATO ANTERIOR: 23001000100160010000	MOTIVO CANCELACIÓN:									
TELÉFONO:	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA:	OBSERVACIONES:									
E-MAIL:											
LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA: ESCALA(2000.0)											
Plancha No.:	Fecha de Actualización del Croquis:										
Aerofotografía:	Observaciones:										



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo que al solicitarle **mas documentaciones que no están previstas en la ley, se estaría incurriendo en un exceso de ritual manifiesto.**

Respecto a la segunda falencia enunciada "**ii) no allegó el Plano certificado por la autoridad catastral competente, con las especificaciones que establece el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012**"; ello es: "c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. **En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.**"

Al respecto manifiesta la demandante-recurrente, al subsanar la demanda, que:

"...el mismo se encuentra aportado en el expediente con el nombre de ficha predial, toda vez que **al comparecer al IGAC me manifestaron que el plano que expiden para zona rural es el que reposa en el expediente** y ya está aportado (el plano aportado fue expedido por el IGAC y cumple con las condiciones descritas en la norma, artículo 11, inciso C de la ley 1561 de 2012), **no obstante, hice la solicitud de lo pretendido por el juzgado en cuanto a que se me expidiera plano predial catastral del inmueble objeto de prescripción, cuya respuesta aportare una vez me sea entregada por el IGAC, por lo cual aporté el recibido del radicado en mención.** Lo anterior atendiendo el termino de 5 días de la inadmisión"

Igualmente, al impetrar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la apoderada de la demandante allegó la respuesta emitida por el IGAC a la solicitud de expedición de dicho certificado, donde le explica **la imposibilidad de expedir un certificado con dichas especificaciones, en el caso de inmuebles rurales.** Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



GOBIERNO DE COLOMBIA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2609DTCOR-2023-0006846-EE-001
No. Caso: 614562
Fecha: 27-03-2023 09:46:00
TRD:
Rad. Padre: 2609DTCOR-2023-0005374-ER-000

Señor(a)
ERIKA PRATRICIA FUENTES CALAO
Sin dirección sumunistrada
Montería, Córdoba, Colombia

Asunto: Solicitud certificado plano catastral

Cordial saludo.

En atención a su comunicación, recibida por este Instituto el 13 de marzo de 2023 y radicado con el número 2609DTCOR-2023-0005374-ER-000 me permito manifestarle lo siguiente:

En lo atinente a la expedición del certificado plano predial catastral rural del predio con número de matrícula 140-42775, y en materia de reconocimiento predial el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las demás autoridades catastrales del país, deben ceñirse a lo dispuesto en el Manual de Reconocimiento Predial expedido para tal fin; en este orden de ideas y en aras de contestar su petición, es menester remitirnos al documento señalado en su numeral 3.3.1 el cual establece:

La carta catastral es la representación de los predios sobre la Carta General elaborada por el Instituto Geográfico; sobre esta se transfiere la información predial desde la fotografía aérea, así:

1. *La escala de la carta depende de la disponibilidad de material y del tamaño de los predios, puede ser 1:10.000 o 1:25.000. En casos especiales se cuenta con restituciones ampliadas hasta 1:5.000*
2. *El proceso de transferencia de los linderos prediales se realiza manualmente y por comparación e identificación de detalles.*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la identificación de los predios en la zona rural se produce sobre fotografías aéreas no ortorectificadas y trasladadas de manera manual a la carta a escala 1:25.000 o 1:10.000 según el caso, constituyendo una cartografía catastral de ubicación aproximada de los predios. Así las cosas, con la cartografía catastral generada a través del procedimiento mencionado, no es posible establecer de manera precisa la localización de vértices y distancias de linderos.

Así las cosas, es dable concluir que el catastro en la zona rural permite localizar e individualizar el predio, mas no precisar la medida de sus linderos y ni sus coordenadas, ante esto el Instituto no certifica dicha información en predios localizados en la zona rural.

Atentamente,

CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Córdoba

Proyectó: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA
Elaboró: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA

Así tenemos que, conforme a lo manifestado por el IGAC, quien es la autoridad catastral competente, **ellos no certifican dicha información en predios localizados en la zona rural.**

La apoderada demandante, en el escrito de subsanación, manifestó: "...el mismo se encuentra aportado en el expediente con el nombre de ficha predial, toda vez que **al comparecer al IGAC me manifestaron que el plano que expiden para zona rural es el que reposa en el expediente** y ya está aportado (el plano aportado fue expedido por el IGAC...".



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin embargo, la togada procedió a solicitarlo nuevamente ante el IGAC, con el fin de atender el señalamiento hecho en el auto que inadmitió la demanda y con el fin de acreditar lo establecido en el párrafo final del literal c) artículo 11 de la Ley 1561/2012.

No se advierte negligencia alguna por parte de la apoderada de la demandante y considera esta Agencia Judicial que le asiste la razón al alegar, que el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta la “conurrencia de ciertas realidades cuando existe la implicación legal de terceros dentro del proceso”

De lo anterior se observa la imposibilidad de la demandante de cumplir con el mencionado requisito, toda vez que la autoridad que debe expedirlo, le manifiesta una realidad que hace imposible su expedición. No obstante, esto no debe ser óbice para acceder a la administración de justicia y hacer valer el derecho que considera le asiste sobre el inmueble objeto de las pretensiones, porque si así fuera; **se estaría afectando el derecho fundamental de acceso a la justicia.**

Observa el Despacho que, conforme las normas contenidas en la Ley 1561/2012 (artículo 9º), el juez cuenta con PODERES ESPECIALES, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios que rigen el presente proceso, tal como se observa en las normas transcritas en el acápite de CONSIDERACIONES.

Sumado a ello, los párrafos del artículo 15 ibídem que contempla la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, le ofrece al juez las herramientas, para la identificación física de los inmuebles.

Considera esta Agencia Judicial que, en el presente caso, existe un exceso de ritualidad por parte del juzgado de conocimiento, al exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva cuando acreditado está que es una carga imposible de cumplir por parte de la demandante.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha expresado:

"5.2. En ese contexto, esta Corporación ha señalado que se viola el derecho al debido proceso por exceso ritual manifiesto cuando en un fallo se renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales; es decir, esta causal se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esta vía sus actuaciones devienen en una

denegación de justicia.

5.3. Así pues, este Tribunal ha considerado que puede configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en los casos en los que el operador judicial:“(i) deja de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes**, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

5.4. En síntesis, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario jurisdiccional no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte ha estimado que “si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia” (C.C.S.T-031/2016).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La labor de aplicación del derecho implica una conjunción por parte del juzgador, entre las normas que establecen los derechos (derecho sustancial) y aquellas que consagran los mecanismos para hacer efectivos esos derechos subjetivos (derecho procedimental).

Esta premisa fue plasmada por el Constituyente en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, disponiendo que el derecho sustancial prevalece sobre el procedimental, lo cual no ha de interpretarse en un desconocimiento de esta última normativa, sino como que simplemente se está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos, como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-029 de 1995 y C-737 de 2001.

Bastan las anteriores consideraciones, para REVOCAR el Auto objeto de recurso de alzada y ordenar al A-quo, que realice nuevo estudio de la demanda, sin exigir, en este caso, la presentación del Certificado de Avalúo Catastral del año 2022 ni el Plano certificado por la autoridad catastral con los requisitos que exige el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561/2012, para determinar si hay lugar a su admisión o rechazo.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha 27 de abril de 2023, objeto de apelación, conforme a las consideraciones de esta Agencia Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, **que realice nuevo estudio de admisión de la presente demanda, sin exigir, en este caso**, los requisitos citados en la parte motiva de esta decisión, para determinar si hay lugar a su admisión o rechazo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, volverá al Despacho de origen sin dilaciones, dándole salida por TYBA.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da9efda6a11680c7df3c40e3411c682ce4d73e86e16c95c03d2564eb61e1611**

Documento generado en 13/12/2023 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>